

3 de noviembre del 2014
CNS-1122/10

Señor
José Luis Arce D., *Presidente a. i.*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1122-2014, celebrada el 1° de setiembre del 2014,

considerando que:

1. El literal h), artículo 38, de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que el Superintendente de Pensiones debe proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero la normativa reglamentaria relativa a los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la *Ley de Protección al Trabajador*.
2. Según el Transitorio XIII de la *Ley de Protección al Trabajador*, los afiliados que se pensionaran dentro de los diez años posteriores a la promulgación de esta última ley, podrían retirar los fondos acumulados en sus cuentas del Régimen Obligatorio de Pensiones. De conformidad con lo anterior, a partir del 18 de febrero del 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 7983, los afiliados del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se encuentran obligados a seleccionar un producto de beneficios, según lo establecido en esta última ley y en el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*.
3. El inciso a), artículo 36, de la Ley 7523, establece como una de las facultades de la Superintendencia de Pensiones, en relación con los regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas: (sic) “a) *Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes*”. La anterior norma se aplica, de forma supletoria, al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, según reza el último párrafo del artículo 114 de la Ley 7531, *Reforma integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*.
4. El *Reglamento Actuarial para los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutivos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, dispone que estos regímenes deben realizar evaluaciones actuariales anuales, a efecto de determinar su sostenibilidad financiera y actuarial. Las tablas de mortalidad constituyen un insumo esencial e imprescindible para determinar, en forma técnica, los activos y pasivos actuariales de dichos regímenes.
5. Por medio del artículo 7 del acta de la sesión 700-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento de Tablas de Mortalidad*. Este reglamento define las tablas de mortalidad que deben utilizarse para el cálculo de los retiros programados por parte de las operadoras de pensiones complementarias, las provisiones y reservas técnicas por parte de los regímenes de pensiones de beneficio definido, sustitutos o complementarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, así como para la estimación de reservas y provisiones técnicas de las rentas vitalicias por parte de las entidades aseguradoras.
6. Ha transcurrido más de cinco años desde la última actualización de las tablas de mortalidad actualmente vigentes.

En el último estudio contratado por la SUPEN al Centro Centroamericano de Población, de julio del 2012, se determinó que, debido a que la mortalidad tiende a disminuir en el tiempo, utilizar las tablas vigentes subestimaría la probabilidad de sobrevivencia de los afiliados y pensionados del Sistema Nacional de Pensiones, ya que estos vivirán en promedio más de lo establecido en ellas. Estas circunstancias hacen necesario actualizar y sustituir las indicadas tablas, con el propósito de adecuar a la realidad el cálculo de los activos y pasivos actuariales de los regímenes de beneficio definido y retiros programados comercializados por las operadoras de pensiones.

7. Las tablas que rigen a través de esta reforma son dinámicas y, en consecuencia, año a año reflejarán los cambios en la mortalidad de la población, de manera que éstas se consideren en el momento en que así se requiera para el adecuado cálculo actuarial.
8. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1098-2014 celebrada el 25 de marzo del 2014, acordó remitir en consulta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, a las operadoras de pensiones, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), a los fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las entidades aseguradoras, a la Cámara de Intermediarios de Seguros, y la Asociación de Corredoras de Seguros de Costa Rica, la propuesta de modificación al Reglamento de Tablas de Mortalidad. Lo anterior en el entendido de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente de Pensiones, sus comentarios y observaciones.

dispuso:

1. Modificar los artículos 1 y 2 del *Reglamento de Tablas de Mortalidad*, así como las tablas de mortalidad contenidas el mismo como anexo, para que se lean como sigue:

“Artículo 1. Alcance

Este reglamento establece las tablas de mortalidad que deben utilizarse para el cálculo de los retiros programados por parte de las Operadoras de Pensión Complementarias, de las provisiones y reservas técnicas por parte de los Regímenes de Pensiones de Beneficio definido sustitutos o complementarios al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”


“Artículo 2. Tablas de Mortalidad

Los cálculos indicados en el artículo 1 de este Reglamento se realizarán con base en las Tablas Dinámicas de Mortalidad SP-2010 (hombres y mujeres), que se encuentran publicadas en la página Web de la Superintendencia de Pensiones. Éstas consistirán en una matriz de probabilidades de muerte para cada edad y año hasta el 2150.”

2. Vigencia.

Rige a partir del 1° de octubre del 2014.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros, Sector Pensiones, Sector Seguros, diario oficial La Gaceta (c. a. Intendencias de Pensiones y de Seguros, Auditoría Interna y Asesores del Consejo).